

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Medellín, viernes diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	: HENRY ANTONIO HENAO TAMAYO.
DEMANDADO	: COLPENSIONES
TIPO DE PROCESO	: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
RADICADO	: 05001 41 05 005 2016 01516 01
PROVIDENCIA	: SENTENCIA _____DE 2021
TEMAS	: REAJUSTE PENSIÓN.
DECISIÓN	: CONFIRMA

En la fecha, siendo las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), oportunidad procesal previamente señalada, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín, se constituyó en audiencia pública para revisar la sentencia de única instancia proferida por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, por la vía jurisdiccional de la consulta en cumplimiento a lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-424/2015, por resultar adversa a los intereses del demandante.

ANTECEDENTES

Pretende el demandante que se declare que le asiste el derecho a que se le reliquide la pensión de vejez, teniéndose en cuenta el IBL de toda la vida laboral, el retroactivo del reajuste debidamente indexados, costas y agencias en derecho.

Para fundamentar sus pretensiones expuso que obtuvo Pensión de vejez mediante Resolución Nro. 108040 de 2010, a partir de diciembre de 2009, en cuantía de \$678.251. Que mediante derecho de petición presentado el 13 de agosto de 2015 solicitó la reliquidación de la pensión teniendo en cuenta toda la vida laboral por haber cotizado más de 1.250 semanas y ser más beneficioso al momento de definir su mesada pensional.

Una vez notificada la entidad demandada del auto admisorio de la demanda, oportunamente y mediante apoderado judicial procedió a darle respuesta (fls. 49 a 54), en el que indicó que es cierto que al actor se le reconoció pensión de vejez en aplicación al régimen de transición (Acuerdo 049 de 1990), y que para la liquidación de la prestación se tuvo en cuenta el promedio de los últimos diez años, por ser la fórmula más beneficiosa.

Se opuso a las pretensiones de la demanda y presentó como excepciones: Inexistencia de la Obligación de Reliquidar la Pensión de Vejez del Demandante, Inexistencia de la Obligación de Reconocer los Intereses Moratorios del Artículo 141 de la Ley 100 de 1993, Prescripción, Buena Fe, Imposibilidad de Condena en Costas y Compensación.

El Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín puso fin a la instancia en sentencia del 26 de septiembre de 2019 (fls. 73 a 83), declaró que al actor no le asistía el derecho al reajuste pensional, ABSOLVIÓ a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y condena en costas al actor.

En tal providencia, para arribar a su decisión, luego de un análisis sobre el tema de la forma como se debía liquidar la prestación del actor, indicó que no encuentra elementos fácticos que conlleven a determinar que el señor Henry Antonio Henao Tamayo, tenga derecho

al reajuste de la pensión, razón por la cual, negó las pretensiones y absolvió a la demandada, además condenó en costas al actor.

En cumplimiento a lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-424/2015, se remitió a éste Despacho la anterior decisión para ser revisada por la vía jurisdiccional de la consulta.

ALEGATOS

En la oportunidad legalmente concedida en segunda instancia, ninguna de las partes presentó alegatos de conclusión.

Remitido el expediente a esta Entidad y agotado el trámite de segunda instancia, se pasa a decidir lo cuestionado.

CONSIDERACIONES

Tiene este Despacho competencia para conocer de esta vía jurisdiccional conforme el Art. 69 del CPT y de la SS, y lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia C-424/2015, por haber resultado adversa la decisión a los intereses del pensionado.

Con la Resolución GNR 413132 del 21 de Diciembre de 2015 que milita de folios 10 a 12 del expediente, se tiene por acreditado que previo a promover la respectiva acción ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, el accionante en acatamiento a lo previsto por el Art. 6 del CPT y SS, realizó la reclamación administrativa frente a la entidad demandada, lo que habilita para resolver de fondo.

El problema jurídico se contrae concretamente en determinar, si al actor le es más favorable que su prestación, sea reliquidada teniendo en cuenta para ello el IBL de toda su vida laboral y no como se le

liquidó en la Resolución GNR 241318 de 2014 y reliquidada en la Resolución Nro. 108040 de 2010.

Ahora, de cara al análisis de la sentencia objeto de revisión, se tiene que, luego de realizar un examen detenido no sólo del acervo probatorio recaudado sino de los razonamientos del A quo, este Despacho llega a la conclusión, que habrá de mantenerse en la forma como se resolvió al identificarse con ella, en cuanto a las normas traídas a colación, puesto que muestra ser producto de una comprensión de lo cuestionado.

En la presente contienda, no existe duda, además de no ser parte del debate, el que el actor es beneficiario del régimen de transición consagrado en la Ley 100 de 1993, Artículo 36, pues así se deja ver de las resoluciones a través de las cuales se le concedió la pensión de vejez al demandante y se resolvió su petición de reajuste pensional.

Ahora bien, respecto a la pretensión de reliquidación de la pensión con base en el promedio del ingreso base de liquidación de toda la vida laboral, al efecto sobre la procedencia o no de la pretensión a estudio, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, desde la Sentencia de mayo 18 de 2004, Radicación Nro. 22.151, ha venido sosteniendo:

“En respuesta a éste planteamiento, el Tribunal advirtió que el ISS había procedido bien al efectuar la liquidación del ingreso base de liquidación, tomando en consideración las cotizaciones entre la vigencia de la ley 100 de 1993 y el momento en que el actor cumplió los requisitos concretamente, el de la edad de 60 años, y declaró escuetamente que “no procede la liquidación por todo lo anterior””.

“Este entendimiento de la norma, es equivocado, pues la norma contempla las dos posibilidades para el cálculo del ingreso base

de liquidación de la pensión de vejez, de quienes se encuentran en el régimen de transición, bien tomando el promedio de lo devengado en el tiempo que hiciera falta para adquirir el derecho, o acudiendo al promedio de lo cotizado durante todo el tiempo si éste fuere superior.....”.

“Así las cosas, el Tribunal al concluir que “no procede la liquidación por todo el tiempo”, dio una lectura restrictiva al contenido normativo de la disposición acusada y en esa medida incurrió en el yerro jurídico que se le endilga, por lo que el cargo prospera.....”.

Descendiendo al caso de autos, ha de decirse que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, regula la forma en que se deben liquidar las pensiones de vejez para los afiliados que a la entrada en vigencia del Sistema General de Seguridad Social, esto es, el 1º de abril de 1994, les faltaban más de diez (10) años para cumplir los requisitos de edad y semanas mínimas, que les permitiera acceder al beneficio de la pensión de vejez, norma que debe concordarse con el Artículo 21 ibídem.

Consagra ésta última norma en comentario y para lo que nos interesa:

“Artículo. 21.- Ingreso base e liquidación. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta Ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE.

“Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el

trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo”.

De acuerdo a la jurisprudencia y norma transcrita, teniendo en cuenta que efectivamente, el actor era beneficiario del régimen de transición, el Despacho considera pertinente entrar a estudiar la pretensión, sin embargo tal y como lo esgrimió el A quo, como en efecto a éste al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, le faltaba más de diez (10) años para reunir los requisitos de la pensión de vejez, la norma a aplicar, es la transcrita y como el demandante alcanzó a cotizar un número de semanas más que superior a las enunciadas en la norma, el señor **Henao Tamayo**, estaba legitimado para que su prestación se estudiara teniendo en cuenta el promedio de toda su vida laboral, estudio que al momento de emitirse la sentencia por parte del Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, se realizó tal como se corrobora con las tablas implícitas en la sentencia que milita entre los folios 73 a 83, las mismas que han sido utilizadas por éste Despacho en providencias que resuelven la misma pretensión y de las que se logra extraer que la prestación del señor **Henry Antonio Henao Tamayo**, no está llamada a reajustarse, pues los cálculos obtenidos en dichas tablas, proyectaron como resultado la improcedencia de liquidar la pensión de vejez teniendo en cuenta el IBL de toda la vida laboral, ya que no arroja un valor superior al reconocido inicialmente, esto es por el promedio de los últimos diez años, de ahí que en aplicación al principio de favorabilidad y al de no reforma en peor, no declaró procedente el reajuste de la Pensión; lo que ineludiblemente desembocó en que se desestimara la pretensión de reajuste de la pensión.

En consecuencia, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín procede a **CONFIRMAR** la sentencia objeto de revisión por vía jurisdiccional de consulta.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR EN TODAS SUS PARTES la sentencia de la fecha y origen conocidos, por las consideraciones tenidas en cuenta en este proveído.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

Déjese copia de lo resuelto y previa su anotación en el registro respectivo, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

Lo resuelto se notifica en **ESTRADOS.**

Se declara cerrada la audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.


EDISÓN ALBERTO PEDREROS BUITRAGO
Juez